

**ESTUDIO DE VIABILIDAD, PROPUESTA DE ESTRUCTURA DE
COSTES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN OBRAS DEL
COMPLEJO AMBIENTAL DE COLMENAR VIEJO**

Don/D^a _____, mayor de edad, con DNI número _____, con domicilio, a efecto de notificaciones, en _____, de _____, actuando en defensa de los intereses que le son propios, comparece ante la Mancomunidad de Municipios del Noroeste y como mejor proceda en Derecho,

Que por medio del presente escrito viene a presentar ALEGACIONES al estudio de viabilidad y la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios del contrato de concesión de obras del Complejo Ambiental de Colmenar Viejo, sujeto a información pública, según acuerdo adoptado en Asamblea General de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2025, publicado el 5 de enero de 2026 en el B.O.C.M. (Núm. 3).

Antes de la formulación de estas alegaciones es preciso tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Que por acuerdo de la Asamblea General citada anteriormente se expone al público el Estudio de Viabilidad, para formular alegaciones exclusivamente respecto de las partes del mismo que se han visto modificadas, estableciéndose un plazo de un mes para la presentación de las mismas, contado desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, efectuada el 5 de enero de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 247.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, finalizando dicho plazo el día 6 de febrero de 2026, inclusive.

2- Que por acuerdo de la Asamblea General citada anteriormente se expone al público la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios, para formular alegaciones respecto de las partes del mismo que se han visto modificadas, estableciéndose un plazo de veinte días para la presentación de las mismas, contado desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, efectuada el 5 de enero de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, finalizando dicho plazo el día 3 de febrero de 2026, inclusive. Al no indicar el anuncio expresamente que se trate de días naturales se entiende que son días hábiles.

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

3- Que en la documentación publicada en la web <https://mancomunidadnoroeste.eadministracion.es/home> , están disponibles los siguientes documentos:

- a. ANUNCIO BOCM ESTRUCTURA DE COSTES
- b. ANUNCIO BOCM ESTUDIO VIABILIDAD
- c. Dimensionamiento rev251216_00 de fecha 26/12/2025
- d. EV rev251203_00_diligenciado
- e. Nuevo Anteproyecto Complejo Ambiental_V03-Tomo 1 de 3_REG_diligenciado
- f. Nuevo Anteproyecto Complejo Ambiental_V03-Tomo 2 de 3_REG_diligenciado
- g. Nuevo Anteproyecto Complejo Ambiental_V03-Tomo 3 de 3_REG_diligenciado
- h. Propuesta de estructura de costes rev251203_00_diligenciado
- i. RESOLUCION AAI MODIF NO SUSTANCIAL

4. Que el documento incorporado al expediente “Dimensionamiento rev251216_00” Dimensionamiento Técnico económico tiene fecha 26/12/2025. **Se trata de otro documento modificado desde el anterior trámite de información pública.**

5. Que el documento incorporado al expediente RESOLUCION AAI MODIF NO SUSTANCIAL, **se trata de otro documento modificado desde el anterior trámite de información pública**, por el que **se modifica la autorización ambiental integrada** y tiene el siguiente contenido relativa al Complejo Ambiental que se reproduce literalmente:

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA MANCOMUNIDAD DEL NOROESTE, CON NIF: P2800090I, PARA EL VERTEDERO DE RESIDUOS URBANOS, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COLMENAR VIEJO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Segundo. Con fecha 29 de enero de 2025 se emite resolución de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica la AAI por inclusión de nuevas condiciones de la autorización de vertido a cauce.

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c) y 10.2. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

*Cuarto. Con fecha 18 de julio de 2025, y entradas en el registro Nº 10/611932.9/25, 10/612102.9/25 y 10/612132.9/25, ha tenido lugar la **entrada de una Memoria relativa a una serie de modificaciones en el proyecto de complejo ambiental que fue objeto del procedimiento de modificación sustancial de AAI** (expediente 10-IPPC-00049.3/2021) que terminó con la modificación de la AAI otorgada a Mancomunidad del Noroeste mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2022. Así mismo se presenta un ejemplar del nuevo anteproyecto del complejo ambiental que incluye los cambios citados en la Memoria.*

*Séptimo. Con fecha 21 de octubre de 2025 y registros Nº 10/875071.9/25 y 10/275106.9/25, Mancomunidad del Noroeste **presenta una revisión del nuevo anteproyecto de complejo ambiental, en el que se ha modificado el plan de obra.***

RESUELVE

*Segundo. **Modificar la autorización ambiental integrada otorgada a la MANCOMUNIDAD DEL NOROESTE**, con NIF P2800090I, para su instalación de tratamiento, valorización y eliminación en vertedero de residuos no peligrosos, mediante la resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de 8 de octubre de 2014, modificada mediante posteriores resoluciones, en los términos establecidos en el Anexo de la presente Resolución. En dicho Anexo se relacionan los distintos apartados de los Anexos del condicionado de la AAI que se han modificado, añadido y suprimido, en éstos últimos se mantiene su numeración. Se incluyen dos nuevos Anexos:*

- Anexo IX: Aplicación de la Mejores Técnicas Disponibles al Complejo Ambiental. - Anexo X: “Criterios a considerar en el control de las aguas subterráneas de la Confederación Hidrográfica del Tago”, con fecha 13 de febrero de 2025.

En esta resolución se indica que la **Mancomunidad del Noroeste presenta una revisión del nuevo anteproyecto de complejo ambiental**, en el que se ha modificado el plan de obra.

Conviene resaltar que **la Mancomunidad del Noroeste omite la comunicación a la autoridad ambiental competente de la nueva instalación Fase VI**, aun cuando se trata de una obligación recogida en la propia resolución de modificación de la AAI, donde no se recoge esta instalación, considerada esencial para la viabilidad del Complejo Ambiental durante la duración del contrato de concesión de obra.

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 247.2.e de la LCSP establece expresamente que el Estudio de Viabilidad deberá contener:

“Estudio de impacto ambiental cuando este sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente.

6. Con fecha 16/11/2022 se realiza RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA MANCOMUNIDAD DEL NOROESTE, CON CIF: P2800090I, PARA EL VERTEDERO DE RESIDUOS URBANOS, RELATIVA A UN COMPLEJO AMBIENTAL, en la que se establece plazo para el inicio de la actividad

2. Condiciones relativas a la fase de construcción. 2.1. Se agilizará al máximo el inicio de la construcción del complejo ambiental y se minimizará la duración de la construcción del mismo mediante los procedimientos adecuados de trabajo, de manera que pueda cumplirse que el inicio de funcionamiento del complejo ambiental de acuerdo con lo reflejado en el Anexo I de la Declaración de Impacto Ambiental, formulada mediante Resolución de la Dirección de Sostenibilidad y Cambio Climático de fecha 23 de marzo de 2021, (incluida en el Anexo VI de la AAI) sea en el año 2023. Todo ello, con el fin de garantizar el tratamiento previo de los residuos urbanos recibidos en las instalaciones lo antes posible. Si esto no fuera posible, el inicio de la actividad en el complejo ambiental no deberá exceder los 30 meses contados a partir de la recepción de la presente Resolución.

Recientemente, el 09/12/2025 se tiene RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESCARBONIZACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA MANCOMUNIDAD DEL NOROESTE, en la que se amplía el plazo de inicio de la actividad.

Tercero. Con fecha 13 de mayo de 2025 y N° de registro 10/397514.9/25, Mancomunidad del Noroeste presentó una solicitud de ampliación del plazo establecido en la AAI para el inicio de la actividad del complejo ambiental. Con fecha 8 de julio de 2025 y referencia N° 10/577130.9/25 esta Dirección General dio contestación a la referida solicitud, ampliando el plazo hasta 15 meses. A este respecto el plazo establecido para el inicio de la actividad del complejo ambiental vence el 19 de septiembre de 2026.

7. En relación a las respuestas dadas tras el primer trámite de información pública del Estudio de Viabilidad, a las alegaciones planteadas a la falta de análisis de impactos acumulativos y sinérgicos con el proyecto “Smart Farm Biogas” en la misma zona, así como al análisis de posible competencia por los mismos residuos, la respuesta dada por la Mancomunidad de Municipios ha sido:

El Estudio de Viabilidad emplea como documento principal de referencia la proyección de generación de residuos recogida en el documento Memoria descriptiva del Complejo Medioambiental de Colmenar Viejo. Mancomunidad del Noroeste de

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Madrid, elaborado por ECOEMBES (2020), e integrado en el Nuevo anteproyecto del complejo ambiental de Colmenar Viejo y otras instalaciones (2025). Los valores se han contrastado con el histórico facilitado por el explotador actual.

El Estudio de Viabilidad no tiene por objeto el estudio de impacto ambiental de la instalación, que ya fue objeto de evaluación de 2022.

Los posibles cambios en los flujos de residuos de los ayuntamientos pertenecientes a la Mancomunidad se consideran dentro del riesgo a asumir por el futuro concesionario, parte de su riesgo operacional. o incorporada sin la preceptiva autorización ambiental.

ALEGACIONES

ALEGACIÓN PRIMERA

Incidencia de modificaciones posteriores en documentos estructurales que afectan a la totalidad del Estudio de Viabilidad y la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios

I. OBJETO

Con posterioridad al primer trámite de información pública se han producido modificaciones en documentos esenciales que constituyen la base material del Estudio de Viabilidad sometido nuevamente a exposición, en concreto:

- Resolución de modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, en la que se reconoce expresamente la revisión del anteproyecto del complejo ambiental y la modificación del plan de obra.
- Documento de Dimensionamiento Técnico-Económico de fecha 26/12/2025, que altera parámetros fundamentales de capacidad, costes, magnitudes económicas y previsiones de explotación.
- Propuesta de estructura de costes y justificación de la fórmula de revisión de precios, de fecha 16/12/2025.

Estas modificaciones inciden directamente en elementos estructurales que sustentan el Estudio de Viabilidad: programación temporal de inversiones, costes financieros, equilibrio económico, estimaciones de explotación, análisis de riesgos y modelo concesional.

El Estudio de Viabilidad constituye un documento técnico-económico unitario cuyo contenido depende necesariamente de dichos parámetros de base. La alteración posterior de los mismos supone una modificación material que afecta a la totalidad del estudio, aunque formalmente solo se hayan actualizado determinados apartados.

Tal y como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 27 de mayo de 2015, RC 3188/2013; STS de 9 de diciembre de 2008, RC 7459/2004; STS de 3 de noviembre de 2011, RC 4890/2008), no puede limitarse el alcance del nuevo trámite de información pública cuando los cambios introducidos afectan a los presupuestos

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

estructurales del documento inicialmente expuesto, debiendo reiterarse el trámite respecto del conjunto para evitar indefensión y garantizar una participación real y efectiva. En el mismo sentido se pronuncian la Audiencia Nacional (SAN 14 febrero 2019, rec. 439/2016) y diversos Tribunales Superiores de Justicia.

II. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

1. La reapertura del trámite de información pública acordada por la Mancomunidad del Noroeste adolece de indeterminación material al no identificar qué partes del documento han sido objeto de modificación. Tal omisión vulnera los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), transparencia y participación efectiva (arts. 53 y 83 Ley 39/2015), generando indefensión al impedir conocer el alcance real del trámite. En consecuencia, el límite impuesto carece de eficacia jurídica y debe entenderse abierto el trámite respecto de la totalidad del documento, siendo plenamente procedente formular alegaciones integrales.

2. La restricción impuesta por la Mancomunidad del Noroeste al objeto de las alegaciones carece de eficacia material y **resulta plenamente procedente formular alegaciones integrales al Estudio de Viabilidad y la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios.**

ALEGACIÓN SEGUNDA

Uso impropio del Estudio de Viabilidad para justificar una infraestructura esencial no definida ni evaluada previamente (Nuevo Vaso de Vertido FASE VI)

I. Carácter imprescindible y estructural de la FASE VI

De la propia documentación del expediente y de la respuesta del promotor a las alegaciones del primer trámite se desprende expresamente que:

- la FASE V del vertedero se agotará previsiblemente durante la vigencia de la concesión;
- dicho agotamiento hace **necesaria e inevitable** la ejecución de un nuevo vaso de vertido (FASE VI);
- sin la FASE VI no puede garantizarse la continuidad del servicio público;
- su ejecución requerirá una **modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada (AAI).**

Por tanto, la FASE VI no constituye una ampliación opcional ni una actuación futura independiente, sino un **elemento estructural e imprescindible del objeto del contrato concesional.**

II. Incoherencia sustancial entre el Anteproyecto y el Estudio de Viabilidad

Pese a su carácter imprescindible, la FASE VI:

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- no se encuentra definida ni descrita en el Anteproyecto,
- no ha sido evaluada ambientalmente,
- no dispone de cobertura en la AAI vigente.

Sin embargo, el Estudio de Viabilidad la incorpora como **inversión necesaria**, integrándola en el equilibrio económico-financiero del contrato mediante una valoración basada exclusivamente en ratios genéricos.

Este planteamiento rompe la coherencia exigible entre los documentos del expediente y supone un **uso impropio del Estudio de Viabilidad**, que deja de analizar un proyecto definido para convertirse en un instrumento de **justificación económica ex post de una infraestructura inexistente desde el punto de vista técnico y ambiental**.

Esta falta de coherencia puede afectar de la misma forma a la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios.

Ello resulta contrario a los artículos 247 y siguientes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).

III. Viabilidad ficticia condicionada a autorizaciones futuras inciertas

En el artículo 247, de la LCSP, se establece

2. El estudio de viabilidad deberá contener, al menos, los datos, análisis, informes o estudios que procedan sobre los puntos siguientes:

e) Estudio de impacto ambiental cuando este sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.

g) Riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de las obras.

La ejecución de la FASE VI:

- no está actualmente autorizada,
- no ha sido evaluada ambientalmente,
- los riesgos asociados a esta instalación no han sido evaluados,
- los riesgos asociados pueden ser considerados como riesgos estructurales, no operacionales, que no pueden ser transferidos automáticamente al contratista sin justificación en el contrato de concesión de obras.
- y su aprobación futura no está garantizada.

Un Estudio de Viabilidad no puede fundamentarse en infraestructuras cuya autorización es incierta, pues la viabilidad exigida por la LCSP debe ser **real, actual y acreditada**, no hipotética ni condicionada.

Aceptar este planteamiento supone vaciar de contenido el propio concepto legal de viabilidad.

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. Fraccionamiento indebido de la evaluación ambiental.

La FASE VI constituye una actuación con incidencia ambiental relevante que requiere modificación sustancial de la AAI.

Diferir su evaluación ambiental a una fase posterior, cuando se reconoce su carácter imprescindible, constituye una **fragmentación artificial del proyecto**, contraria a:

- la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental,
- y la Ley 4/2014, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- artículo 247.2 de la LCSP

ALEGACIÓN TERCERA

Omisión en el Estudio de Viabilidad del análisis de interacciones territoriales y efectos acumulativos con el proyecto “Smart Farm Biogás”, y su incidencia en la viabilidad concesional

I. Insuficiente justificación del promotor relación al EIA

La respuesta dada en el primer trámite, referida en punto 7 de Antecedentes, confunde el objeto de la alegación planteada, al remitirla al Estudio de Impacto Ambiental aprobado en 2022.

La presente alegación **no cuestiona dicho EIA**, sino que pone de manifiesto que el Estudio de Viabilidad **omite cualquier análisis de las interacciones territoriales, operativas y económicas** derivadas de la coexistencia del Complejo Ambiental con el proyecto “Smart Farm Biogás”, localizado en el mismo ámbito territorial.

El análisis de viabilidad económica y concesional **no queda cubierto ni sustituido por un EIA**, ni puede abstraerse del contexto territorial real.

II. Análisis de un escenario teórico desconectado de la realidad territorial

El Estudio de Viabilidad se apoya en:

- proyecciones de generación de residuos de 2020,
- y datos históricos del explotador actual,

sin incorporar:

- la coexistencia de instalaciones concurrentes (proyecto “Smart Farm Biogás),
- posibles desviaciones de flujos,
- restricciones operativas,
- ni efectos acumulativos sobre la explotación del servicio.

Ello supone analizar un **escenario teórico**, no el sistema real de gestión de residuos en el que se pretende adjudicar la concesión.

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Improcedente calificación de estas interacciones como “riesgo operativo”

(artículo 14 LCSP Ley de Contratos del Sector Público)

Las posibles interacciones entre ambos proyectos (Complejo Ambiental y proyecto “Smart Farm Biogás”) constituyen una condiciones de partida conocidas antes de la adjudicación del contrato, totalmente excluidas del estudio de viabilidad, a pesar de que:

- no es una variable de mercado,
- ni una oscilación ordinaria de la demanda,
- sino una circunstancia estructural derivada de decisiones públicas de planificación y autorización administrativa.

Calificar estas circunstancias como riesgo operativo del concesionario supone un **desplazamiento indebido de riesgos**, contrario al principio de correcta asignación del riesgo concesional y distorsionador del equilibrio económico del contrato.

IV. Omisión de riesgos relevantes exigidos por los artículos 247 y 285 LCSP

El artículo 285 de la ley LCSP exige que:

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

c) Regularán también la distribución de riesgos entre la Administración y el concesionario en función de las características particulares del servicio, si bien en todo caso el riesgo operacional le corresponderá al contratista.

También en el artículo 247 en relación al Estudio de Viabilidad que se requiere identificar los riesgos que afectan a la sostenibilidad económica del contrato:

2.g) Riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de las obras.

En el punto 9 del estudio de viabilidad, “RIESGOS OPERATIVOS Y TECNOLÓGICOS EN LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS”, puede comprobarse la ausencia de análisis sobre:

- interacciones territoriales,
- efectos acumulativos,
- posibles costes adicionales o limitaciones operativas,

constituye una **omisión de riesgos estructurales y operativos relevantes**, que vicia el análisis de viabilidad y priva de realismo al modelo concesional.

ALEGACIÓN CUARTA

Ocultación de costes económicos relevantes mediante la no incorporación al expediente de la Memoria económica del Convenio con Colmenar Viejo

I. Existencia de un documento económico oficial previo no incorporado al expediente

Con fecha 21 de noviembre de 2025, la Mancomunidad de Municipios del Noroeste publica en su página web institucional la **“Memoria justificativa de la necesidad, oportunidad e impacto económico del Convenio de colaboración entre la Mancomunidad de Municipios del Noroeste y el Ayuntamiento de Colmenar Viejo en relación con el futuro funcionamiento del Complejo Ambiental situado en el término municipal de Colmenar Viejo”**, en adelante Memoria del Convenio para simplificar, cuya fecha de elaboración inicial consta el 7 de marzo de 2025.

Dicha memoria:

- es un documento oficial elaborado por la propia Mancomunidad,
- tiene por objeto analizar la necesidad, oportunidad e impacto económico del funcionamiento del Complejo Ambiental,
- y reconoce expresamente impactos sobre aspectos de bienestar y factores ambientales, **cuantificados económicamente en 4.141.988 €.**

II. Omisión de costes relevantes conocidos en el Estudio de Viabilidad

Pese a su relevancia y a su elaboración con anterioridad al trámite de información pública, dicha Memoria del Convenio:

- no ha sido incorporada al expediente administrativo,
- no ha sido integrada ni considerada en el Estudio de Viabilidad,
- no figura en la Estructura de Costes del contrato,
- ni ha sido sometida a información pública.

En consecuencia, el Estudio de Viabilidad omite costes económicos relevantes, ciertos y cuantificados, conocidos por la Administración promotora antes del inicio del procedimiento, por un importe de 4.141.988 €, lo que **falsea el análisis económico-financiero del contrato.**

Esta omisión puede afectar de la misma forma a la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios.

III. Exposición de un expediente incompleto y vulneración del derecho de acceso de los interesados

Los artículos 53, 70 de la Ley 39/2015 se refieren al acceso a los documentos de un expediente.

La existencia de un documento económico relevante, elaborado con anterioridad al trámite de información pública y no incorporado al expediente administrativo sometido a dicho trámite, vulnera el deber de integridad del expediente exigido por el artículo 70 de la Ley 39/2015, así como el derecho de los interesados a acceder a la información relevante para formular alegaciones fundadas, reconocido en el artículo 53 de la misma norma.

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

El expediente sometido a información pública no reflejaba la totalidad de los elementos económicos conocidos, impidiendo una participación real y efectiva.

IV. Fraude del trámite de información pública

La ocultación o exclusión del expediente de costes relevantes conocidos con anterioridad al trámite de información pública:

- priva de contenido material dicho trámite,
- impide una participación informada de los interesados,
- y desnaturaliza la finalidad del procedimiento de información pública como garantía de transparencia y control.

Esta forma de proceder constituye un vicio sustancial del procedimiento, al haberse sometido a información pública un expediente incompleto y sesgado, en el que se omitieron deliberadamente elementos económicos determinantes para valorar la viabilidad real del proyecto.

V. Incidencia directa sobre la validez del Estudio de Viabilidad y del procedimiento

La omisión de estos costes:

- afecta directamente al equilibrio económico-financiero de la concesión,
- refuerza la falta de realismo del Estudio de Viabilidad,
- y confirma un patrón de utilización selectiva de la información económica disponible.

En estas condiciones, el Estudio de Viabilidad no puede considerarse válido ni suficiente, al no incorporar todos los costes relevantes conocidos por la Administración promotora en el momento de su elaboración y sometimiento a información pública.

Esta omisión puede afectar de la misma forma a la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios.

ALEGACIÓN QUINTA

Incumplimiento del contenido obligatorio del Estudio de Viabilidad en materia ambiental

I. OBJETO

Se formula la presente alegación para poner de manifiesto el incumplimiento por parte del Estudio de Viabilidad de lo dispuesto en el artículo 247.2.e de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, al no incorporar un análisis ambiental de alternativas ni valorar los efectos derivados de actuaciones necesarias o concurrentes no evaluadas previamente, limitándose indebidamente el promotor a remitir al Estudio de Impacto Ambiental aprobado en 2022.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 247.2.e LCSP establece expresamente que el Estudio de Viabilidad deberá contener:

“Estudio de impacto ambiental cuando este sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente.

En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.”

Por tanto:

- El legislador impone una obligación ambiental propia del Estudio de Viabilidad.
- No se trata de reproducir un EIA anterior, sino de analizar:
 - alternativas,
 - condicionantes ambientales,
 - riesgos ambientales con incidencia económica,
 - y medidas correctoras necesarias para la sostenibilidad del contrato.

La LCSP no permite que el órgano promotor sustituya este contenido obligatorio por una remisión genérica a evaluaciones anteriores.

III. INSUFICIENCIA DE LA RESPUESTA DEL PROMOTOR

La Mancomunidad sostiene que:

“El Estudio de Viabilidad no tiene por objeto el estudio de impacto ambiental de la instalación, que ya fue objeto de evaluación de 2022.”

Esta afirmación es jurídicamente incorrecta porque:

1. Confunde EIA con análisis ambiental exigido por la LCSP.
El art. 247 no exige únicamente un EIA, sino un análisis ambiental integrado en la viabilidad del contrato, incluso cuando ya exista evaluación previa.
2. El EIA de 2022:
 - se refiere a un escenario anterior,
 - no incorpora actuaciones imprescindibles posteriores (p.ej. Fase VI),
 - no contempla coexistencia con nuevas instalaciones (Smart Farm),
 - ni evalúa afecciones acumulativas actuales.
3. El Estudio de Viabilidad:
 - ignora estas nuevas circunstancias ambientales,
 - no analiza alternativas técnicas condicionadas por el territorio,
 - ni incorpora medidas protectoras ni correctoras vinculadas a dichas afecciones.

Esto supone un incumplimiento directo del contenido mínimo legalmente exigido.

Además, esta exclusión produce un efecto especialmente grave:

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- Se impide alegar en el segundo trámite sobre cuestiones ambientales alegando que no forman parte del Estudio de Viabilidad.
- Pero simultáneamente se utiliza el Estudio de Viabilidad como documento base del futuro contrato concesional.

Esta actuación supone una restricción indebida del derecho de participación, ya que priva a los interesados de la posibilidad de formular alegaciones sobre un contenido que la ley obliga a integrar en dicho estudio.

IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

La ausencia del análisis ambiental exigido en el art. 247.2.e LCSP implica:

- Vulneración del contenido obligatorio del Estudio de Viabilidad.
- Defecto sustancial del expediente preparatorio del contrato.
- Falta de identificación de riesgos ambientales con repercusión económica.
- Distorsión del equilibrio económico-financiero proyectado.
- Nulidad por insuficiencia del estudio base de la concesión.

La Administración no puede ampararse en evaluaciones ambientales previas para eludir una obligación legal propia del procedimiento concesional referido en el art.247 y utilizar posteriormente esa omisión como mecanismo para cerrar el debate ambiental en el segundo trámite de información pública.

ALEGACIÓN SEXTA

Falta de incorporación al expediente del documento que define el objeto real del contrato (“Descripción del servicio”)

I. OBJETO

Se formula la presente alegación para denunciar la invalidez material del Estudio de Viabilidad derivada de la remisión expresa a un documento esencial —“Descripción del servicio”— que no forma parte del expediente público sometido a información pública, impidiendo conocer con precisión el alcance real de las prestaciones objeto del contrato, en particular en lo relativo a la explotación del depósito controlado y a la ejecución del nuevo vaso de vertido (Fase VI).

II. HECHOS RELEVANTES

En el Punto 2.1 del Estudio de Viabilidad se establece:

“Son prestaciones objeto del contrato. La descripción exhaustiva del contrato puede consultarse en el documento ‘Descripción del servicio’.”

Sin embargo:

- dicho documento no se encuentra incorporado al expediente,
- no ha sido sometido a información pública,

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- ni es accesible a los interesados como parte integrante del estudio.

Entre las prestaciones cuya descripción queda fuera del expediente figura expresamente:

“Explotación del depósito controlado de Colmenar Viejo, incluida la ejecución de un nuevo vaso de vertido (Fase VI).”

III. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXPEDIENTE COMPLETO

La remisión a un documento no incorporado vulnera:

- art. 70 LPAC (integridad del expediente),
- art. 53 LPAC (derecho de acceso completo de los interesados),
- principios de transparencia y publicidad en contratación pública,
- doctrina consolidada sobre nulidad de procedimientos con documentación esencial ausente.

No puede considerarse válido un Estudio de Viabilidad cuyo objeto contractual depende de un documento oculto o no sometido al trámite público.

IV. FALTA DE ACCESO DEL OBJETO DEL CONTRATO (arts. 28 y 99 LCSP)

El objeto del contrato constituye un elemento esencial del procedimiento concesional y, conforme a los arts. 28 y 99 de la LCSP, debe ser no solo definido por la Administración, sino también plenamente accesible y cognoscible para los interesados durante el trámite de información pública, como garantía de los principios de transparencia y participación efectiva.

En el presente caso, aunque el Estudio de Viabilidad remite expresamente a un documento técnico externo en el que se describen prestaciones esenciales del futuro contrato —incluida la denominada Fase VI—, dicho documento:

- no consta incorporado al expediente sometido a información pública,
- no ha sido publicado ni puesto a disposición de los interesados,
- ni puede ser consultado a efectos de formular alegaciones.

Esta omisión impide conocer el alcance real del objeto concesional, generando una situación materialmente equivalente a su indeterminación desde la perspectiva de los derechos de participación, ya que:

- se priva a los interesados en la formulación de alegaciones del conocimiento íntegro de las prestaciones contractuales proyectadas,
- se imposibilita cualquier análisis fundado de la viabilidad económica real,
- se restringe de facto el derecho a formular alegaciones informadas (art. 53.1.a Ley 39/2015),
- y se vulnera el principio de transparencia que rige los procedimientos preparatorios en materia de contratación pública (art. 133 LCSP).

V. EFECTOS SOBRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En consecuencia, el trámite de información pública resulta sustancialmente viciado porque:

- no se expone la totalidad de las prestaciones,
- no puede analizarse la coherencia entre el estudio económico y el contenido real del contrato,
- ni puede comprobarse cómo se integra la Fase VI dentro del modelo concesional.

La información pública carece así de contenido real respecto de una parte esencial del contrato proyectado, al no haberse facilitado el documento en el que se concreta materialmente dicho alcance.

ALEGACIÓN SÉPTIMA

INVIABILIDAD TEMPORAL DEL PROYECTO POR RIESGO CIERTO DE CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

El Estudio de Viabilidad sometido a información pública incurre en una omisión sustancial al no contemplar el impacto determinante que tiene sobre la ejecución del contrato la situación de la Autorización Ambiental Integrada correspondiente al expediente 10-IPPC-00049.3/2021, otorgada mediante Resolución de 16 de noviembre de 2022 por la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid.

Dicha autorización establecía un plazo máximo de 30 meses para el inicio de la actividad, posteriormente ampliado en 15 meses a solicitud de la Mancomunidad del Noroeste, fijando como fecha límite el 19 de septiembre de 2026. Sin embargo, en la actualidad el contrato de concesión de obras necesario para materializar el complejo ambiental no ha sido siquiera licitado, encontrándose aún en fase preliminar de información pública del propio estudio de viabilidad y estructura de costes conforme al art. 285 LCSP.

Esta circunstancia determina de forma objetiva la existencia de un riesgo regulatorio crítico no evaluado en el Estudio de Viabilidad, derivado de la posible caducidad de la Autorización Ambiental Integrada antes del inicio de la actividad autorizada. Se trata además de un riesgo no transferible al futuro contratista, por depender exclusivamente de la planificación administrativa previa y de la vigencia del título ambiental habilitante.

Asimismo, el Estudio carece de cualquier justificación técnica o cronológica que permita sostener razonablemente que el inicio de la actividad resulte viable dentro del plazo prorrogado, omitiendo por tanto un elemento esencial para valorar la sostenibilidad jurídica, económica y operativa de la concesión.

A lo anterior **se suma un defecto procedimental relevante en la secuencia seguida para la preparación del contrato, por cuanto el anteproyecto del complejo ambiental ha sido redactado con anterioridad al Estudio de Viabilidad, cuando el art. 248 de la LCSP establece de forma expresa que dicho estudio debe preceder necesariamente a la elaboración del anteproyecto o proyecto en las concesiones de obras**, al constituir el instrumento destinado a analizar alternativas técnicas, seleccionar la solución más adecuada y justificar su viabilidad económico-financiera. La inversión de este orden vacía de contenido

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

la finalidad legal del Estudio de Viabilidad, que pasa de ser un documento de análisis previo a convertirse en una mera justificación de una solución técnica ya predeterminada, **lo que obliga necesariamente a que el anteproyecto deba ser revisado o modificado tras la aprobación definitiva del citado estudio.**

El Estudio de Viabilidad incumple así su función esencial de identificar y ponderar riesgos regulatorios ciertos y determinantes para la ejecución del contrato, generando una base económico-jurídica irreal y una evidente inseguridad para potenciales licitadores, al sustentarse en un título ambiental cuya caducidad previa a la ejecución resulta altamente probable y cuya renovación exigiría una nueva tramitación IPPC completa, con afección sustancial a costes, diseño y plazos.

Por todo ello, procede que el órgano promotor incorpore expresamente este riesgo crítico en el Estudio de Viabilidad y adecue la documentación técnica al orden procedimental exigido por la LCSP o, en su caso, suspenda la tramitación del procedimiento hasta garantizar la efectiva coherencia jurídica y la vigencia del marco ambiental habilitante.

ALEGACIÓN OCTAVA

FALTA DE ADECUACIÓN A LEGISLACIÓN ACTUALMENTE EN VIGOR

I. HECHOS RELEVANTES

Dentro de los documentos del *Estudio de Viabilidad y Propuesta de estructura de costes y justificación de la fórmula de revisión de precios del Complejo Ambiental de la Mancomunidad de Municipios del Noroeste*, se constata que la única referencia normativa expresa contenida en el mismo es la recogida en el apartado 3.1. Finalidad de la obra, en la que se alude al PEMAR 2016-2022, a la Estrategia de Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024 y a diversas Directivas europeas del paquete de economía circular.

Se comprueba que el Estudio de Viabilidad no contiene referencia alguna, análisis ni justificación de adecuación a la Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid, ni a la Estrategia de Economía Circular de la Comunidad de Madrid 2025-2032, recientemente aprobada y vigente, pese a constituir ambas el marco normativo y estratégico autonómico actualmente aplicable en materia de gestión de residuos y economía circular.

Se da la misma omisión en la *Propuesta de estructura de costes y justificación de la fórmula de revisión de precios*.

En relación al Dimensionamiento Técnico económico, la única referencia existente es en la sección 6.2.5 Subvenciones, relativa a la Estrategia de Gestión Sostenible de la Comunidad de Madrid 2017-2024,

La Ley 1/2024, de 17 de abril, establece nuevos principios, objetivos y obligaciones para las administraciones públicas, entre ellos la prevención de residuos, la jerarquía en su gestión,

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

la reducción del vertido, el fomento de la reutilización y el reciclaje, así como la planificación de infraestructuras alineadas con dichos principios.

La Estrategia de Economía Circular de la Comunidad de Madrid 2025-2032 desarrolla y concreta la citada Ley, fijando objetivos cuantitativos y cualitativos, líneas de actuación, indicadores de seguimiento y criterios para el diseño y dimensionamiento de instalaciones de tratamiento de residuos, que deben servir de referencia obligada para cualquier estudio de viabilidad de nuevas infraestructuras o de ampliación y modernización de las existentes.

II. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

1.– La omisión de toda referencia a esta normativa y estrategia vigentes supone una insuficiencia sustancial del Estudio de Viabilidad y de la Propuesta de estructura de costes y justificación de la fórmula de revisión de precios, al no permitir verificar:

- La adecuación del Complejo Ambiental proyectado a los objetivos autonómicos actuales de economía circular.
- La coherencia de las capacidades de tratamiento previstas con los objetivos de reducción, reutilización, reciclado y limitación del vertido establecidos para el periodo 2025-2032.
- La correcta justificación de la necesidad, alcance y dimensionamiento de las instalaciones a la luz del nuevo marco normativo.

2.– Asimismo, la referencia a instrumentos de planificación ya finalizados o superados temporalmente (PEMAR 2016-2022 y Estrategia autonómica 2017-2024), sin integrar los instrumentos vigentes, desactualiza el fundamento normativo del Estudio, comprometiendo su validez como documento técnico-jurídico para la toma de decisiones públicas.

En base a las anteriores alegaciones se exponen las siguientes:

CONCLUSIONES

Las alegaciones anteriores ponen de manifiesto **deficiencias estructurales** del Estudio de Viabilidad y de la Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios:

- incumple el artículo 247.2.e LCSP al no contener un análisis ambiental actualizado de alternativas ni integrar los condicionantes ambientales derivados de actuaciones imprescindibles y proyectos concurrentes, limitándose indebidamente a una remisión al EIA de 2022, lo cual resulta jurídicamente insuficiente y procedimentalmente inválido.
- se incorporan como base económica infraestructuras esenciales no definidas ni evaluadas;

ALEGACIONES AL SEGUNDO TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- se analiza un escenario territorial incompleto y desactualizado;
- entre los dos trámites de información pública del Estudio de Viabilidad se han realizado modificaciones de documentos que inciden directamente en elementos estructurales que sustentan el Estudio de Viabilidad;
- riesgo del marco ambiental habilitante en relación a la AAI con fecha próxima de caducidad;
- la restricción impuesta por la Mancomunidad del Noroeste carece de eficacia material y **resulta plenamente procedente formular alegaciones integrales al Estudio de Viabilidad y a la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios**;
- se trasladan sin justificación e indebidamente al concesionario riesgos estructurales derivados de decisiones públicas previsibles, por infraestructuras esenciales para la viabilidad del proyecto;
- y se construye una viabilidad meramente teórica basado en un análisis económico irreal e incompleto.
- El Estudio de Viabilidad incurre en un vicio sustancial al remitir la definición del objeto del contrato a un documento no incorporado al expediente ni sometido a información pública, ocultando además la descripción concreta de la prestación relativa al nuevo vaso de vertido (Fase VI), lo que vulnera la normativa administrativa y contractual y genera indefensión.

En estas condiciones, el Estudio de Viabilidad **no cumple la función que le atribuye la LCSP**, ni permite una toma de decisiones informada, transparente y jurídicamente segura.

Y por todo lo expuesto;

SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones y, en su virtud:

1. Que se admitan las alegaciones sobre el contenido íntegro del Estudio de Viabilidad y la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios, incluyendo los aspectos ambientales indebidamente excluidos por el promotor en el anterior trámite de información pública, al tratarse de un contenido obligatorio conforme al art. 247.2.e de la LCSP. La omisión de dicho elemento esencial ha restringido el derecho de participación de los interesados y vicia el alcance del trámite de información pública, que debe entenderse referido al conjunto del estudio.
2. Que se declare la insuficiencia e invalidez del Estudio de Viabilidad por indeterminación del objeto contractual y que se incorpore íntegramente al expediente el documento "Descripción del servicio".
3. Que dicho documento sea actualizado con las modificaciones realizadas y sea sometido a información pública junto con una versión corregida incluyendo la FASE VI y coherente del Estudio de Viabilidad.
4. Que se revisen tanto **el Estudio de Viabilidad como la Propuesta de estructura de costes y justificación de la fórmula de revisión de precios**, incorporando de forma expresa un análisis detallado de su adecuación y coherencia con la **Ley 1/2024, de**

17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid, y con la Estrategia de Economía Circular de la Comunidad de Madrid 2025-2032.

5. Que se justifique el diseño, dimensionamiento y funcionamiento del Complejo Ambiental en relación con los objetivos, principios e indicadores establecidos en dicho marco normativo y estratégico vigente.
6. Que se suspenda cualquier avance del procedimiento hasta garantizar la completa transparencia y publicidad del objeto del contrato para consulta.
7. **Que al amparo del art. 248 de la LCSP, que tras la aprobación del estudio de viabilidad, se elabore nuevo anteproyecto o proyecto y sea sometido a información pública,**
8. Que la Mancomunidad de Municipios del Noroeste comunique a la autoridad ambiental competente la inclusión de la instalación Fase VI para determinar si se trata de una modificación sustancial o no de la AAI otorgada al Complejo Ambiental, instalación sin la cual no es viable el proyecto.
9. Que se declare la **insuficiencia y falta de validez del Estudio de Viabilidad** por incumplimiento del contenido mínimo exigido en el artículo 247.2 de la LCSP.
10. Que se declare la **insuficiencia y falta de validez** a la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios.
11. **La incorporación al expediente de la Memoria económica del Convenio y su integración en costes y riesgos.**
12. Que se requiera su **reformulación completa**, incorporando:
 - la definición y evaluación previa de la FASE VI,
 - el análisis de las interacciones territoriales con proyectos concurrentes,
 - y la correcta identificación y asignación de riesgos.
13. Que se proceda, en su caso, a la **reiteración del trámite de información pública** antes de continuar la tramitación del procedimiento de concesión.
14. Subsidiariamente, que se **suspenda la tramitación** hasta garantizar la coherencia técnica, ambiental y económica del expediente.

En _____, a ____ de _____ de 2026

Firmado: _____